

Luis Beltrán, a los 29 días del mes de abril del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**B.P.J. S/ INTERNACION INVOLUNTARIA**" Expte. N° **LB-00162-F-2026** de los que:

RESULTA: Que obra certificación efectuada por la actuaria, en virtud de la comunicación telefónica mantenida el día 22/04/2026 con la Lic. Lucia Colombo, perteneciente al Área de Salud Mental del Hospital de Choele Choel, mediante la cual se informa la internación involuntaria de la adolescente J.B.P. DNI N° 5., nacida el día 2. 1.a., por ideación suicida y planificación.

Que en fecha 23/04/2026 se recibe en el correo electrónico del Tribunal Acto Administrativo del Servicio de Salud Mental del Hospital Área Programa Choele Choele, suscripto por la Lic. Lucia A. Colombo y la médica psiquiatra Amelia Lo Moro, mediante el cual se informa la internación involuntaria ocurrida el día 22/04/2026 de la paciente J.B.P. DNI N° 5., quien ingresó a dicho nosocomio acompañada por sus padres, por indicación de su psiquiatra tratante, Dra. Mónica de Giovanni, quien evaluó la presencia de ideación y planificación suicida.

Exponen que al momento del ingreso la adolescente J.B.P. se presentaba muy angustiada, con labilidad afectiva, ordenada en su discurso y colaborativa durante la entrevista, constatándose ideación suicida con antecedentes de autolesiones, lo que daba cuenta de un riesgo actual para sí misma. Señalan que en guardia se realizó la evaluación clínica inicial, brindándose contención verbal, la cual no logró revertir el cuadro, motivo por el cual se convocó al Servicio de Salud Mental, efectuándose una valoración interdisciplinaria.

Agregan que, en dicho contexto, se mantuvo entrevista con los progenitores, quienes manifestaron preocupación y predisposición para el acompañamiento, observándose sin embargo un clima de conflicto intenso entre ambos, infiriéndose dificultades para arribar a acuerdos que prioricen la salud emocional de la adolescente, acordándose en esa instancia que la madre sea quien la acompañe durante la internación.

Indican que, en función de la presencia de ideación suicida, la angustia persistente y la condición de menor de edad, se dispuso la internación involuntaria como medida terapéutica adecuada, en resguardo de su integridad psicofísica y con fines de estabilización clínica, estableciéndose una duración inicial de 24 a 48 horas, período durante el cual indicará procederán a una evaluación interdisciplinaria a fin de determinar la continuidad o cese de la medida.

Exponen que la adolescente cuenta con antecedentes de tratamiento psicológico desde su niñez, encontrándose actualmente bajo seguimiento de la Lic. Rocío Catalano en el ámbito privado, y tratamiento psicofarmacológico a cargo de la Dra. Mónica De Giovanni, con esquema de F.2.m.d.y.A.1.m.a.d..

Finalmente, señalan que la medida fue adoptada en cumplimiento de la normativa vigente, realizándose las comunicaciones correspondientes al Juzgado de Familia, Defensoría Oficial, Defensoría de Menores y Órgano de Revisión.

Acompañan consentimiento informado pertinente suscripto por la progenitora la Sra. J.P..

Que en fecha 24/04/2026 se da inicio a las presentes actuaciones conforme lo dispuesto por los arts. 207 y ss. y ccdtes. del Código Procesal de Familia, con carácter reservado, requiriéndose la intervención de la Defensoría Oficial a fin de que brinde asistencia letrada a la persona internada y dándose intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces. Asimismo, se vincula al Órgano de Revisión.

Que en fecha 24/04/2026 se presenta el Defensor Oficial, Dr. Gustavo E. Bagli, en su carácter de Defensor Técnico de la adolescente J.B.P., informando que, en el marco de lo dispuesto por el art. 22 de la Ley 26.657, se constituyó el día 23/04/2026 en el Hospital Área Programa Choele Choele, donde mantuvo entrevista personal con la adolescente, quien se encontraba acompañada por su progenitor, manifestando entender las condiciones de su internación, refiriendo encontrarse bien atendida y bajo tratamiento farmacológico, con antecedentes de internaciones previas y en tratamiento psicológico y psiquiátrico en curso.

Asimismo, señala que la adolescente expresó encontrarse mejor al momento de la entrevista, cumpliendo reposo, y que reside actualmente con su progenitora, contando con una hermana menor, dejándose constancia que finalizada la entrevista procedió a firmar el acta respectiva.

Agrega que posteriormente mantuvo entrevista con el progenitor, quien manifestó su preocupación por la situación de su hija, indicando encontrarse a su cuidado, informándosele el rol de control legal de la internación ejercido por la defensa técnica, y la existencia de asistencia letrada particular.

Que en fecha 27/04/2026 [toma intervención](#) la Defensora de Menores e Incapaces, expidiéndose respecto de la internación involuntaria de la adolescente J.B.P. y efectuando los requerimientos pertinentes.

Que en fecha 28/04/2026 se glosa informe del Servicio de Salud Mental, del cual surge

la fecha de ingreso y de alta de la adolescente J.B.P., siendo esta última el día 25/04/2026, dejándose constancia asimismo del compromiso asumido por sus progenitores de garantizar la continuidad del tratamiento terapéutico en el ámbito privado, con seguimiento interdisciplinario en las especialidades de Psiquiatría y Psicología.

Que en igual fecha, atento el estado de autos, pasen los presentes a resolver.

Y CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, corresponde expedirme respecto de la internación involuntaria de la adolescente J.B.P. DNI N° 5. de 1.a., a la luz de la normativa vigente, en particular la Ley de Salud Mental N° 26.657 y los instrumentos internacionales aplicables.

La Ley de Salud Mental 26.657 reza que la internación involuntaria *"debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios"*, resultan recaudos sine qua non de procedencia, los detallados en los tres incisos del Art. 20, a saber: a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación, que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra. b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento. c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe solo como un recurso terapéutico *"excepcional y restrictivo y aplicable solo en caso de no ser posible tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica"*.

Además de estos recaudos específicos, el Art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destacan la búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y entorno familiar y art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo de 10 hs. mientras que el art. 22 de la ley además determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor y que, en caso de no designarlo personalmente, debe serle proporcionado por el Estado.

Para el caso de autos siendo el adolescente menor de edad corresponde citar también el Art. 24 de la Ley Pcial 5349 que dice: En el caso de internación de persona menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los

artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la presente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procede de acuerdo a la normativa provincial, nacional e internacional de protección integral de derechos" y el Art. 26 de la Ley de Salud Pública nro. 26.657 dice: *"En el caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente Ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos"*.

Así las cosas, el equipo interdisciplinario del Hospital Área Programa Choele Choel dispuso la internación involuntaria de la adolescente J.B.P. en resguardo de su integridad.

Del informe del Área de Salud Mental surge que la adolescente ingresó con un cuadro de angustia intensa, labilidad afectiva e ideación suicida con antecedentes de autolesiones, lo que evidenciaba un riesgo actual para sí, motivando la adopción de la medida con fines de estabilización clínica.

Asimismo, se desprende que la joven cuenta con antecedentes de tratamiento psicológico y psiquiátrico en curso, encontrándose bajo seguimiento profesional, lo que da cuenta de su condición de usuaria del sistema de salud mental.

En tal sentido, los informes agregados cumplen con los recaudos previstos en la Ley 26.657, en tanto consignan la situación de riesgo, la intervención interdisciplinaria, el encuadre terapéutico adoptado, la participación del grupo familiar y la estrategia de abordaje posterior.

Por último, se valora que el Sr. Defensor Oficial, Dr. Gustavo E. Bagli, tomó intervención en los términos del art. 22 de la citada ley, manteniendo entrevista personal con la adolescente y sin formular objeciones respecto de la medida adoptada.

De todo lo expuesto y constancias debo concluir que se encuentran acreditados los extremos exigidos para la internación en el entendimiento que en el presente proceso se han dado las condiciones establecidas por la Ley de Salud Mental.

Por todo ello y lo dispuesto en la normativa citada;

RESUELVO:

1.-) Convalidar la internación involuntaria de la adolescente J.B.P. DNI N° 5. medida adoptada por el Servicio de Salud Mental del Hospital Área Programa Choele Choel a partir del día 22/04/2026 y hasta su externación el día 25/04/2026, conforme lo dispuesto por el art. 21 inc. a) de la Ley 26.657 y lo expuesto en los considerandos.

2.-) Líbrese oficio al Hospital Área Programa Choele Choel a los fines de notificar la presente resolución.

Hágase saber a la Defensoría Oficial que la confección y diligenciamiento del oficio ordenado supra queda a su exclusivo cargo (Art. 2 C.P.F).

3.-) A lo solicitado por la Defensora de Menores éstese a lo ordenado en movimiento puma [LB-00162-F-2026-I0003](#).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Dra. Claudia Vesprini
Jueza de Familia Subrogante